

DECRETO 568 DE 1996

(marzo 21)

Diario Oficial No. 42.751, del 22 de marzo de 1996

Por el cual se reglamentan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.
- Modificado por el Decreto 4836 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011, 'Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia'
- Modificado por el Decreto 3487 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.750 de 13 de septiembre de 2007, 'Por el cual se modifica el Decreto [4730](#) de 2005'. Consultar modificación directamente en el artículo [16](#) del Decreto 568 de 1996.
- Modificado por el Decreto 4730 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.135 de 28 diciembre de 2005, 'Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto'
- Modificado por el Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996, 'Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 568 de 1996'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11

del artículo [189](#) de la Constitución Política.

DECRETA:

I. COBERTURA

ARTICULO 1o. El presente decreto rige para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione.

II. DEL PLAN FINANCIERO



ARTICULO 2o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Plan Financiero es un programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan define las metas máximas de pagos a efectuarse durante el año que servirán de base para elaborar el Programa Anual de Caja, PAC.

El Plan Financiero del sector público consolidado tiene como base las proyecciones efectivas de caja del Gobierno Nacional, de las entidades descentralizadas dedicadas a actividades no financieras del orden nacional, de las entidades territoriales y sus descentralizadas y de las cuentas sectoriales que por su magnitud ameriten ser incluidas en éste.

El plan deberá ser aprobado antes de la presentación del Presupuesto General de la Nación al Congreso y su revisión definitiva se hará antes del 10 de diciembre de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

III. DE LAS VIGENCIAS FUTURAS



ARTICULO.3o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los negocios fiduciarios de administración o manejo de recursos que requieran celebrar los órganos públicos que cubran más de una vigencia fiscal, necesitarán autorización para comprometer vigencias futuras previa a la apertura de la licitación o concurso, de manera general o particular. Esta autorización la dará el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, únicamente sobre la remuneración de la entidad fiduciaria.

El anterior requisito será igualmente necesario en caso de la adición, prórroga o reajuste de este tipo de contratos ya celebrados, siempre y cuando cubran más de una vigencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 4o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Consejo Superior de Política Fiscal -Confis- o quien éste delegue podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras sin especificar su valor, cuando se trate de la administración de fondos especiales o contribuciones parafiscales sujetos al monto de las apropiaciones presupuestadas que se hagan en la respectiva vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 5o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para efectos del artículo [3o](#) de la Ley 225 de 1995, se entiende por contratos de empréstito las operaciones de crédito público definidas en el parágrafo 2o del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 6o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Consejo Superior de Política Fiscal -Confis- cuando lo considere conveniente por razones de coherencia macroeconómica o por cambios en las prioridades sectoriales, podrá reducir o eliminar las autorizaciones de las vigencias futuras. En estos casos, el Confis no podrá reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras que amparen compromisos perfeccionados.

Notas de Vigencia>

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 7o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año caducan sin excepción. En consecuencia, los órganos deberán reportar a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero de cada año la utilización de los cupos autorizados.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 8o. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para la suscripción de los créditos de proveedores se tendrán en cuenta los mismos requisitos presupuestales establecidos para los contratos de empréstito. Su ejecución se realizará de conformidad con los requisitos establecidos en cada contrato en particular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

IV. DE LA PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION



ARTICULO 9o. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en la preparación y formulación del anteproyecto de presupuesto, deberán observar los parámetros establecidos en los manuales de programación presupuestal elaborados por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con sus competencias.



ARTICULO 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto y el Departamento de Planeación comunicarán a los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, los lineamientos generales que deberán observar en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.



ARTICULO 11. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 12. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación presentarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional los anteproyectos de presupuesto, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Los anteproyectos deben acompañarse de la justificación de los ingresos y gastos así como de sus

bases legales y de cálculo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

V. DE LA PRESENTACION DEL ANTEPROYECTO Y PROYECTO DE PRESUPUESTO AL

CONGRESO



ARTICULO 13. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, enviará los anteproyectos de presupuesto de rentas y gastos elaborados por cada órgano a las comisiones de Senado y Cámara durante la primera semana del mes de abril de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 14. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Proyecto de Presupuesto de Gastos se presentará al Congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada uno de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en programas y subprogramas.

Son programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los programas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 15. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Para los efectos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se entiende por presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso el proyecto inicial y las modificaciones que se hicieren durante el estudio y deliberación conjunta de las comisiones económicas de las dos cámaras al cierre del primer debate.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

VI. DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO



ARTICULO 16. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> <Artículo modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4730 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo [14](#) del Decreto 568 de 1996, las siguientes:

a) Unidades Ejecutoras Especiales comprenden: <Literal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3487 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

- Unidades Administrativas Especiales de la Administración Central.
- Las Superintendencias sin personería jurídica.
- En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: El régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.
- En el Ministerio de Defensa Nacional una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.
- En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.
- En la Registraduría Nacional del Estado Civil una unidad ejecutora especial para el Consejo Nacional Electoral.
- Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.
- Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas.

- Cada una de las cámaras que componen el Congreso de la República.
- Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión General.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3487 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.750 de 13 de septiembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4730 de 2005:

a) Unidades Ejecutoras Especiales comprenden:

- Unidades Administrativas Especiales de la administración central.
- Las Superintendencias sin personería jurídica.
- En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: El régimen contributivo e n salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.
- En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.
- En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.
- Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo [54](#) de la Ley 489 de 1998.
- Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas.
- Cada una de las Cámaras que componen el Congreso de la República.
- Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión General.

b) Cuentas comprenden:

Gastos de Personal.

Gastos Generales.

Transferencias Corrientes.

Transferencias de Capital.

Gastos de Comercialización y Producción.

Servicio de la Deuda Interna.

Servicio de la Deuda Externa.

Programas de inversión.

c) Subcuenta comprende:

1. Para las transferencias corrientes:

Transferencias por convenios con el sector privado.

Transferencias al sector público.

Transferencias al exterior.

Transferencias de Previsión y Seguridad Social.

Sistema General de Participaciones.

Otras Transferencias.

2. Para las transferencias de capital:

Otras transferencias.

3. Para los gastos de comercialización y producción:

Comercial.

Industrial.

Agrícola.

4. Para el servicio de la deuda pública interna:

Amortización Deuda Pública Interna.

Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Interna.

5. Para el servicio de la deuda pública externa:

Amortización Deuda Pública Externa.

Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Externa.

6. Para programas de inversión:

Subprogramas de Inversión.

d) Objeto del gasto comprende:

1. Para gastos de personal:

Servicios personales asociados a la nómina.

Servicios personales indirectos.

Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado y público.

2. Para gastos generales:

Adquisición de bienes y servicios.

Impuestos y multas.

3. Para transferencias por convenios con el sector privado:

Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.

4. Para transferencias corrientes al sector público:

Orden Nacional.

Empresas públicas nacionales no financieras.

Empresas públicas nacionales financieras.

Departamentos.

Empresas públicas departamentales no financieras.

Empresas públicas departamentales financieras.

Municipios.

Empresas públicas municipales no financieras.

Empresas públicas municipales financieras.

Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.

5. Para transferencias al exterior:

Organismos internacionales.

Otras transferencias al exterior.

6. Para transferencias de previsión y seguridad social:

Pensiones y jubilaciones.

Cesantías.

Otras transferencias de previsión y seguridad social.

7. Sistema General de Participaciones:

Participación para educación.

Participación para salud.

Participación para propósito general.

Asignaciones especiales.

8. Para otras transferencias corrientes:

Sentencias y conciliaciones.

Fondo de compensación interministerial.

Destinatarios de las otras transferencias corrientes.

9. Para otras transferencias de capital:

Destinatarios de las otras transferencias de capital.

10. Para comercial, industrial y agrícola:

Compra de bienes y servicios.

Otros gastos.

11. Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:

Nación.

Departamentos.

Municipios.

Proveedores.

Entidades financieras.

Títulos valores.

12. Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa:

Banca Comercial.

Banca de Fomento.

Gobiernos.

Organismos multilaterales.

Proveedores.

Títulos valores.

Cuenta especial de deuda externa.

13. Para subprogramas de inversión:

Identificación de los proyectos de inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.
- Artículo modificado por el artículo [16](#) del Decreto 4730 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.135 de 28 diciembre de 2005.
- Literal a) modificado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996.
- Literal d) derogado por el artículo [5](#) del Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto con la modificaciones introducidas por el Decreto 2260 de 1996:

ARTÍCULO 16. El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo [14](#), las siguientes:

a) Unidades ejecutaras especiales comprenden:

- Unidades administrativas especiales de la administración central.
- Las superintendencias sin personaría jurídica.
- En las entidades de previsión social una unidad ejecutara especial para cada uno de los regímenes que administren así: el régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.
- En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para cada una de las fuerzas militares así: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. <Aparte adicionado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2260 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Unidad ejecutora para el Comando central.
- En la rama judicial una unidad ejecutara especial para cada una de las altas cortes judiciales.

<Aparte adicionado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2260 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> - Incluir los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con régimen de aquéllas, una unidad ejecutora especial para cada una.

<Aparte adicionado por el artículo [1o.](#) del Decreto 2260 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> - Incluir dos unidades ejecutoras, una por cada una de las cámaras que componen el Congreso de la República.

- Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión general.

b) Cuentas comprenden:

- Gastos de personal

- Gastos generales
- Transferencias corrientes
- Transferencias de capital
- Gastos de comercialización y producción
- Servicio de la deuda interna
- Servicio de la deuda externa
- Programas de inversión

c) Subcuenta comprende:

1) Para las transferencias corrientes

- Transferencias por convenios con el sector privado
- Transferencias al sector público
- Situado fiscal
- Transferencias al exterior
- Transferencias de previsión y seguridad social
- Otras transferencias

2) Para las transferencias de capital:

- Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación
- Otras transferencias

3) Para los gastos de comercialización y producción - Comercial - Industrial

- Agrícola

4) Para el servicio de la deuda pública interna:

- Amortización deuda pública interna
- Intereses, comisiones y gastos deuda pública interna

5) Para el servicio de la deuda pública externa:

- Amortización deuda pública externa
- Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa

6) Para programas de inversión:

- Subprogramas de inversión

d) <Literal derogado por el artículo [5](#) del Decreto 2260 de 1996.>

e) Objeto del gasto comprende:

1) Para gastos de personal:

- Servicios personales asociados a la nómina.
- Servicios personales indirectos.
- Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado.
- Contribuciones inherentes a la nómina al sector público.

2) Para gastos generales:

- Adquisición de bienes.
- Adquisición de servicios.
- Impuestos y multas.

3) Para transferencias por convenios con el sector privado:

- Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.

4) Para transferencias corrientes al sector público:

- Administración pública central.
- Empresas públicas nacionales no financieras
- Empresas públicas nacionales financieras.
- Departamentos.
- Empresas públicas departamentales no financieras.
- Empresas públicas departamentales financieras.
- Municipios.
- Empresas públicas departamentales no financieras.
- Empresas públicas municipales financieras.
- Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.

5) Para el situado fiscal:

- Destinatarios del situado fiscal.

6) Para transferencias al exterior:

- Organismos internacionales.
- Gobiernos extranjeros.

- Otras transferencias al exterior

7) Para transferencias de previsión y seguridad social:

- Pensiones y jubilaciones.

- Cesantías.

- Otras transferencias de previsión y seguridad social.

8) Para otras transferencias corrientes:

- Sentencias y conciliaciones.

- Fondo de compensación interministerial.

- Destinatarios de las otras transferencias corrientes

9) Para participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

- Destinatarios de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

10) Para otras transferencias de capital:

- Destinatarios de las otras transferencias de capital.

11) Para comercial:

- Compra de bienes para la venta.

12) Para industrial y agrícola:

- Materia prima

13) Para la amortización de la deuda pública interna:

- Nación.

- Departamentos.

- Municipios.

- Proveedores.

- Entidades financieras.

- Títulos valores.

14) Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:

- Nación.

- Departamentos.

- Municipios.

- Proveedores.
- Entidades financieras.
- Títulos valores.

15) Para amortizaciones de la deuda pública externa:

- Banca comercial.
- Banca de fomento.
- Gobiernos.
- Organismos multilaterales.
- Proveedores.
- Títulos valores.
- Cuenta especial de deuda externa.

16) Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa:

- Banca comercial.
- Banca de fomento.
- Gobiernos.
- Organismos multilaterales.
- Proveedores.
- Títulos valores.
- Cuenta especial de deuda externa.

17) Para subprogramas de inversión:

- Identificación de los proyectos de inversión.

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTÍCULO 16.El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo [14](#), las siguientes:

a) Unidades ejecutaras especiales comprenden:

- Unidades administrativas especiales de la administración central.
- Las superintendencias sin personaría jurídica.
- En las entidades de previsión social una unidad ejecutara especial para cada uno de los regímenes que administren así: el régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.

- En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutara especial para cada una de las fuerzas militares así: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
- En la rama judicial una unidad ejecutara especial para cada una de las altas cortes judiciales.
- Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión general.

b) Cuentas comprenden:

- Gastos de personal
- Gastos generales
- Transferencias corrientes
- Transferencias de capital
- Gastos de comercialización y producción
- Servicio de la deuda interna
- Servicio de la deuda externa
- Programas de inversión

c) Subcuenta comprende:

1) Para las transferencias corrientes

- Transferencias por convenios con el sector privado
- Transferencias al sector público
- Situado fiscal
- Transferencias al exterior
- Transferencias de previsión y seguridad social
- Otras transferencias

2) Para las transferencias de capital:

- Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación
- Otras transferencias

3) Para los gastos de comercialización y producción - Comercial - Industrial

- Agrícola

4) Para el servicio de la deuda pública interna:

- Amortización deuda pública interna

- Intereses, comisiones y gastos deuda pública interna

5) Para el servicio de la deuda pública externa:

- Amortización deuda pública externa

- Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa

6) Para programas de inversión:

- Subprogramas de inversión

d) 1) Para gastos de personal y gastos generales:

- Gastos de administración

- Gastos de operación

2) Para subprogramas de inversión:

- Formación bruta de capital

- Gastos operativos de inversión

e) Objeto del gasto comprende:

1) Para gastos de personal:

- Servicios personales asociados a la nómina.

- Servicios personales indirectos.

- Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado.

- Contribuciones inherentes a la nómina al sector público.

2) Para gastos generales:

- Adquisición de bienes.

- Adquisición de servicios.

- Impuestos y multas.

3) Para transferencias por convenios con el sector privado:

- Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.

4) Para transferencias corrientes al sector público:

- Administración pública central.

- Empresas públicas nacionales no financieras

- Empresas públicas nacionales financieras.

- Departamentos.

- Empresas públicas departamentales no financieras.
- Empresas públicas departamentales financieras.
- Municipios.
- Empresas públicas departamentales no financieras.
- Empresas públicas municipales financieras.
- Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.

5) Para el situado fiscal:

- Destinatarios del situado fiscal.

6) Para transferencias al exterior:

- Organismos internacionales.
- Gobiernos extranjeros.
- Otras transferencias al exterior

7) Para transferencias de previsión y seguridad social:

- Pensiones y jubilaciones.
- Cesantías.
- Otras transferencias de previsión y seguridad social.

8) Para otras transferencias corrientes:

- Sentencias y conciliaciones.
- Fondo de compensación interministerial.
- Destinatarios de las otras transferencias corrientes

9) Para participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

- Destinatarios de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

10) Para otras transferencias de capital:

- Destinatarios de las otras transferencias de capital.

11) Para comercial:

- Compra de bienes para la venta.

12) Para industrial y agrícola:

- Materia prima

13) Para la amortización de la deuda pública interna:

- Nación.
- Departamentos.
- Municipios.
- Proveedores.
- Entidades financieras.
- Títulos valores.

14) Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:

- Nación.
- Departamentos.
- Municipios.
- Proveedores.
- Entidades financieras.
- Títulos valores.

15) Para amortizaciones de la deuda pública externa:

- Banca comercial.
- Banca de fomento.
- Gobiernos.
- Organismos multilaterales.
- Proveedores.
- Títulos valores.
- Cuenta especial de deuda externa.

16) Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública extema:

- Banca comercial.
- Banca de fomento.
- Gobiernos.
- Organismos multilaterales.
- Proveedores.
- Títulos valores.

- Cuenta especial de deuda externa.

17) Para subprogramas de inversión:

- Identificación de los proyectos de inversión.



ARTICULO 17. <Artículo derogado por el artículo [5o.](#) del Decreto 2260 de 1996.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [5o.](#) del Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTICULO 17. Para efectos de la clasificación contable establecida en el presente Decreto se entiende por:

Gastos de administración: son los incurridos en el normal desarrollo de la actividad administrativa, así como los demás gastos distintos a los de operación. En todo caso, deben incluirse los gastos inherentes a las áreas administrativas, financiera o legal, siempre que no correspondan al ejercicio del objeto económico o social.

Gastos de operación: son los incurridos para el desarrollo directo de la operación básica u objeto económico o social, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Formación bruta de capital: son las inversiones que permiten incrementar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la estructura física, económica y social.

Gastos operativos de inversión: son los demás gastos no mencionados en el inciso anterior.



ARTICULO 18. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> <Inciso modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2260 de 1996. El nuevo texto del inciso es el siguiente:> Cuando el objeto del gasto quede identificado con la clasificación establecida en el artículo [16](#), podrán desagregarse los gastos de funcionamiento y el servicio de la deuda pública a nivel de ordinales y los proyectos de inversión a nivel de subproyectos.

Notas de vigencia

- Inciso modificado por el artículo [2o.](#) del Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996.

Legislación anterior

<Texto original del Decreto 568 de 1996:>

Cuando el objeto del gasto no quede identificado con la clasificación establecida en el artículo anterior podrán desagregarse las transferencias y el servicio de la deuda pública a nivel de ordinales y los proyectos de inversión a nivel de subproyectos.

Los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el decreto de liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no afecte el presupuesto de ingresos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

VII. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO



ARTICULO 19. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de aprobación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de aprobación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 20. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 21. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los recursos entregados para ser manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la aprobación, no se constituyen en compromisos presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada por la prestación de este servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 22. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los órganos públicos fideicomitentes para la celebración de contratos o expedición de actos administrativos con cargo a los recursos que manejen las entidades fiduciarias, deberán realizar todos los trámites presupuestales, incluyendo los certificados de disponibilidad, los registros presupuestales y la solicitud de vigencias futuras.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 23. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> <Aparte tachado NULO> ~~Las conciliaciones requieren de certificado de disponibilidad previo a su iniciación.~~ Las oficinas de control interno de los diferentes órganos públicos ejercerán la vigilancia para garantizar que en estos procesos conciliadores se está ante una responsabilidad inminente y que se proteja el interés patrimonial del Estado.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia del 15 de mayo de 1997, Expediente No. 4014, Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto Nacional para cancelar los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos antes del 30 de abril de 1995, deberán

contar con una certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual conste que éstos no han sido cancelados ni se encuentra en trámite ninguna solicitud de pago.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

1. PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA, PAC.



ARTICULO 24. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Confis con fundamento en las metas máximas de pago establecidas en el Plan Financiero aprobará el Programa Anual de caja -PAC-, con recursos de la Nación. Las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos, aprobarán el PAC y sus modificaciones con ingresos propios de los establecimientos públicos, con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 25. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las disposiciones establecidas en el presente decreto que hacen referencia a las competencias de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con relación al Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC- se aplican únicamente a los recursos del presupuesto nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 26. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> El Programa Anual Mensualizado de Caja con recursos de la Nación se clasificará así:

- a) Funcionamiento: Gastos de personal, gastos generales, transferencias corrientes y transferencias de capital;
- b) Servicio de la deuda pública: deuda interna y externa;

c) Gastos de inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 27. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Cuando se efectúen traslados presupuestales con cargo al Fondo de Compensación interministerial, la Dirección del Tesoro Nacional hará de oficio los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja y los comunicará a los órganos afectados. Igual procedimiento se aplicará cuando se efectúen las distribuciones del presupuesto nacional autorizadas por las disposiciones generales de la Ley anual del presupuesto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 28. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> La Dirección del Tesoro Nacional expedirá un manual de tesorería en el cual se establezcan las directrices y parámetros necesarios para la administración del PAC. Igualmente, comunicará a cada órgano los parámetros y lineamientos necesarios para la mensualización de los pagos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 29. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los órganos presentarán su solicitud de PAC a la Dirección del Tesoro Nacional antes del 20 de diciembre, diferenciando los pagos que correspondan a recursos del crédito externo y donaciones del exterior, cuando en éstos se hayan estipulado mecanismos especiales de ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 30. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.
- Artículo modificado por el artículo [3o.](#) del Decreto 2260 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.942 del 18 de diciembre de 1996.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2260 de 1996:

ARTÍCULO 30. El PAC financiado con recursos de la nación será aprobado por el Confis para cada órgano de acuerdo con la clasificación del artículo [26](#). La Dirección General del Tesoro Nacional podrá hacer situaciones en el PAC de los distintos órganos sin exceder el límite establecido por el Confis.

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTICULO 30. El PAC financiado con recursos de la Nación será aprobado por el Confis para cada órgano de acuerdo con la clasificación del artículo [26](#). La Dirección General del Tesoro Nacional podrá hacer sustituciones entre el PAC de los distintos órganos sin exceder el límite establecido por el Confis.



ARTICULO 31. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las solicitudes de modificación al PAC, deberán ser presentadas por los órganos, oportunamente a la Dirección del Tesoro Nacional, en el formato que ésta establezca.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 32. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las inversiones de los recursos del Fondo de Superávit de la Nación, constituido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [15](#) de la Ley 179 de 1994, se harán por la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le confieren el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas concordantes y pertinentes.

Podrán constituirse inversiones financieras en el país, siempre y cuando no afecten la base monetaria, tanto en el mercado primario como en el secundario, aun tratándose de títulos de deuda pública de la Nación, y en este caso no operará el fenómeno de la confusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [6o](#) de la Ley 179 de 1994.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.9.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 33. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación deberán pactarse hasta la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

2. DE LAS MODIFICACIONES AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACION Y DEL FONDO DE COMPENSACION INTERMINISTERIAL.



ARTICULO 34. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTÍCULO 34. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos.

Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiados con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.



ARTICULO 35. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable utilizar los recursos del Fondo de Compensación Interministerial para atender faltantes de funcionamiento, la Dirección General del Presupuesto Nacional estudiará los requerimientos y preparará el acto administrativo que el Ministro de Hacienda y Crédito Público expedirá conforme a lo ordenado por la ley.

En los casos distintos a los mencionados en la presente disposición, además del estudio y evaluación de la Dirección General del Presupuesto Nacional, se requiere de previa calificación de excepcional urgencia por parte del Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

La operación presupuestal a que se refiere este artículo se hará mediante resolución motivada, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces. La Dirección General del Presupuesto Nacional comunicará la resolución a los respectivos órganos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 36. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTÍCULO 36. Las entidades cuyos presupuestos contengan partidas con la leyenda 'previo concepto D.N.P.' deberán presentar ante el Departamento Nacional de Planeación la documentación que este órgano requiera para autorizar su ejecución, el levantamiento del previo concepto se hará mediante la autorización expresa que dará la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas de dicho departamento administrativo.

3. DE LAS CUENTAS POR PAGAR Y DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES.



ARTICULO 37. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 4836 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.291 de 22 de diciembre de 2011.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 568 de 1996:

ARTÍCULO 37. Las cuentas por pagar serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Las cuentas por pagar financiadas con recursos de la Nación se enviarán a la Dirección del Tesoro Nacional antes del diez (10) de enero de cada año.



ARTICULO 38. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.



ARTICULO 39. <Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015> Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador de gasto y el jefe de presupuesto elaborarán un acta, la cual será enviada a la Dirección del Tesoro Nacional para los

ajustes respectivos.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.8.1.7.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1](#) del mismo Decreto 1068 de 2015.

VIII. DISPOSICIONES VARIAS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

